

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**ACCIONANTE:** JESUS ALBERTO RODRIGUEZ PACHECO  
**ACCIONADO:** FRANCISCO LUNA JAIMES Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 20011 31 05 001 2019 00139 01  
**DECISION:** CONFIRMA AUTO

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

El magistrado ponente en asocio de los demás magistrados que conforman la Sala Cuarta de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a emitir auto, resolviendo el recursos de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto proferido el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica-Cesar, mediante el cual negó la nulidad solicitada por el recurrente.

**ANTECEDENTES.**

JESÚS ALBERTO RODRIGUEZ PACHECO, por medio de apoderado judicial promovió demanda ordinaria laboral contra de los herederos determinados de OMAR LUNA ARIAS, quienes son FRANCISCO, DIANA MARCELA, GREIDY TATIANA y OMAR LUNA JAIMES, como también KIMBERLY ALEXANDRA, ALEXANDRA y JONATHAN SNEIDER LUNA TRUJILLO así como LEIDY SALOME LUNA CRISTANCHO, y por otra parte en conta de los herederos indeterminados del fallecido, mediante la cual pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre OMAR LUNA ARIAS como propietario del establecimiento de comercio CARNES FRIAS LOMEDLI y el demandante, entre el 11 de octubre de 2016 hasta el 30 de abril de 2018; así mismo que se declare que el actor tiene una pérdida de capacidad laboral del 50.51%, que no fue afiliado al sistema de seguridad social en salud, pensión y ARIL, y por lo tanto, solicita que se declare que la pensión de invalidez está a cargo de los herederos demandados.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20011 31 05 001 2019 00139 01  
**ACCIONANTE:** JESUS ALBERTO RODRIGUEZ PACHECO  
**ACCIONADO:** FRANCISCO LUNA JAIMES Y OTROS

Como consecuencia de lo anterior, solicita se condene a los demandados a reintegrar al demandante a una actividad laboral acorde con su discapacidad hasta tanto no se solucione su situación médico laboral o hasta que los herederos asuman la pensión de invalidez, así como el pago de las prestaciones sociales desde la fecha de su despido hasta que se haga efectivo su reintegro, por concepto de primas, cesantías, intereses de cesantías y vacaciones, así como el reconocimiento de la pensión de invalidez de forma vitalicia.

Como pretensiones subsidiarias petitiona que se ordene oficiar al fondo de pensiones PORVENIR para que proceda a realizar el respectivo cálculo actuarial con el fin de establecer el monto de la pensión de invalidez del actor, y como consecuencia de ello, se condene a los demandados a su pago para que el fondo asumo dicha prestación económica. De igual manera, solicita que se condene a los demandados a pagar al demandante la indemnización prevista en el artículo 26 de la ley 361 de 1997 y en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, así como el reembolso de los pagos que efectuó el demandante a seguridad social en salud y pensión, desde la fecha de su despido hasta que se haga efectiva su reintegro, así como también que se ordene la indexación de todas las sumas reconocidas, y finalmente petitiona que se condene en costas a los pasivos.

Como hechos fundamento de sus pretensiones, narra que el demandante celebró un contrato verbal con el señor ORMAR LUNA ARIAS propietario y representante legal de CARNES FRIAS LOMDELI, iniciando labores el día 11 de octubre de 2016, desempeñando el cargo de operario. Manifiesta el demandante, que el día 24 de noviembre de 2016 siendo las 6:50 am sufrió un accidente de tránsito que le ocasionó politraumatismos con fracturas múltiples, por lo cual se encuentra incapacitado desde aquella época hasta la fecha de presentación de la demanda; además señala que fue afiliado por el empleador al fondo de pensiones PORVENIR en el mes de marzo del año 2017, es decir, cinco meses después de la vinculación a la empresa y con posterioridad al accidente.

Así mismo menciona que el heredero de su empleador, señor FRANCISCO LUNA JAIMES, le dio por terminado el contrato el día 30 de abril de 2018, liquidando varios conceptos como cesantías e intereses de cesantías,

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20011 31 05 001 2019 00139 01  
**ACCIONANTE:** JESUS ALBERTO RODRIGUEZ PACHECO  
**ACCIONADO:** FRANCISCO LUNA JAIMES Y OTROS

pero que las prestaciones sociales correspondientes al año 2017 y 2018 no fueron canceladas oportunamente, en razón a lo cual presentó derecho de petición ante el Ministerio de Trabajo, solicitando que le informaran si existió o no permiso para despedirlo, dirección territorial la cual respondió manifestando que la empresa CARNES FRIAS LOMDELI no había solicitado la terminación de relación laboral del demandante. Por otra parte, señala que el demandante solicitó calificación de la pérdida de capacidad laboral a la Junta De Calificación de Invalidez del Magdalena, la cual emitió dictamen del 50.51% de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, con fecha de estructuración de invalidez del 27 de julio de 2018.

Seguidamente y repartido el conocimiento de la presente actuación el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, procede a admitir la demanda mediante auto del 26 de abril de 2019, y a continuación mediante proveído del 31 de mayo de 2019, aclarado por auto del 05 de junio de la misma anualidad, ordena el emplazamiento a los demandados y a designar curador ad litem, el que una vez notificado la actuación, procede a contestar la demanda, manifestando no constarle los hechos y respecto a las pretensiones señala atenerse a lo que resulte probado en el proceso, sin embargo menciona que dentro de los hechos de la demanda no se estableció de forma específica las actividades desarrolladas por el demandante, que este solo manifestó que era operario, además indica que no se precisó cuál era el horario que debía cumplir el trabajador, como tampoco se estableció quienes impartían ordenes al demandante, lo anterior, para determinar la naturaleza del contrato.

Por su parte, por medio de apoderado judicial los señores FRANCISCO, OMAR, DIANA MARCELA y GREIDY TATIANA LUNA JAIMES, así como LEIDY SALOME LUNA CRISTANCHO, procedieron a contestar la demanda, aceptaron algunos hechos, sin embargo manifiestan que al momento de la terminación del contrato, el demandante no contaba con una incapacidad permanente total o parcial decretada por alguna de las entidades de seguridad social como EPS, ARL o AFP; así mismo mencionan que si hubo una justa causa de terminación del contrato, como lo fue la muerte del empleador como persona natural y por lo tanto, se realizó el pago de las prestaciones alegadas. En cuanto a las pretensiones, se opusieron a todas y cada una de ellas, puesto que el demandante no gozaba de estabilidad laboral reforzada al momento de la terminación del contrato, por lo que propusieron como medios de defensa,

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20011 31 05 001 2019 00139 01  
**ACCIONANTE:** JESUS ALBERTO RODRIGUEZ PACHECO  
**ACCIONADO:** FRANCISCO LUNA JAIMES Y OTROS

las excepciones denominadas INEXISTENCIA DEL FUERO DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Seguidamente la parte demandante solicita dar aplicación al artículo 85A, imponiendo a los demandados, prestar caución para garantizar las resultas del proceso, entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse dicha medida, debido a que el empleador OMAR LUNA ARIAS falleció y sus bienes forman parte de la masa hereditaria en el proceso de sucesión que se adelanta en el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, en razón a lo cual solicita que se fije fecha para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el artículo en mención, a lo cual accedió el juzgado mediante auto del 29 de septiembre de 2020, fijando como fecha para tal efecto, el 08 de octubre de 2020, la cual se desarrolló sin la presencia de la parte demandante.

A continuación, el apoderado judicial del actor procede a presentar incidente de nulidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 29 de la Constitución y los artículos 11, 12, 13, 14, 132, y 133 numeral 6 y 8 inciso final, del Código General del Proceso, peticionando la nulidad del auto de fecha 29 de septiembre de 2020, así como de la audiencia celebrada el 8 de octubre de 2020, en razón a que no fue citado a través de correo electrónico para notificarle sobre la realización de la audiencia en mención y no haberse enviado de igual manera al correo electrónico, el enlace del aplicativo LIFESIZE para la realización de la misma, por lo cual, ésta se llevó a cabo sin la asistencia del actor ni su apoderado.

Sumado a lo anterior refiere que, en el auto en mención, se ordenó entre otras cosas, citar a la parte demandada a la audiencia especial de medidas cautelares, el cual se notificó por estado No 70 del 30 de septiembre de 2020, no ordenando la citación a la parte demandante. A su vez resalta que si bien es cierto las partes y sus apoderados tienen la obligación de revisar los estados por medio de los cuales se efectúan las notificaciones, en virtud del decreto 806 de 2020, los despachos judiciales también deben realizar las comunicaciones a los correos electrónicos de las partes, sin embargo, afirma que ni la citación ni el enlace para ingresar a la audiencia, le fueron remitidos a los correos aportados al juzgado.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20011 31 05 001 2019 00139 01  
**ACCIONANTE:** JESUS ALBERTO RODRIGUEZ PACHECO  
**ACCIONADO:** FRANCISCO LUNA JAIMES Y OTROS

Por lo anterior, arguye que le fue imposible asistir a la diligencia y en efecto, aportar pruebas y ejercer la garantía de segunda instancia, de conformidad con el artículo 85A del CPTSS, por lo que concluye que con la actuación del juzgado se le ha vulnerado el derecho a la defensa y debido proceso, en razón a lo cual se debe declarar y dejar sin efectos el auto mencionado y la audiencia en que se resolvió sobre la medida cautelar deprecada y en su lugar, se proceda a fijar nueva fecha para tales fines.

### **AUTO APELADO.**

Seguidamente el juzgado procede mediante auto del 17 de marzo de 2021 a resolver la nulidad invocada, para lo cual inicia por indicar que la nulidad planteada por la parte demandante, la adecua a las causales contenidas en los numerales 6 y 8 inciso final del Artículo 133 del CGP, referidas a omitir la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado, así como dejar de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, respectivamente.

Posteriormente aclara que en lo que respecta a la nulidad contenida en el numeral 8, la obligación allí impuesta se refiere a notificar las providencias por los canales institucionales, y en este caso el equivalente a la notificación por estado que se hacía en cartelera de la secretaría del juzgado, es el TYBA y/o micro sitio, además afirma que para notificar la providencia dentro un proceso, el expediente digital debe estar disponible para su consulta, por lo cual es obligación de las partes estar pendiente de los estados electrónicos en los canales digitales oficiales, lineamientos que asegura, el juzgado cumplió puesto que el proceso se encontraba disponible para su visualización en el TYBA, así como también fue publicado el auto en cuestión en estado electrónico del 30 de septiembre de 2020, según las constancias insertas en la providencia apelada (fl 272-273).

Sumado a lo anterior, y contrario a lo afirmado por el incidentante, señala el juzgado que a través de correo electrónico de fecha 08 de octubre de 2020 siendo las 9:57 a.m., le fue remitido a la parte demandante, el link del aplicativo LIFESIZE, correspondiente el enlace de la audiencia que se llevó a cabo en dicha data, por lo cual recalca que es deber de las partes estar

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20011 31 05 001 2019 00139 01  
**ACCIONANTE:** JESUS ALBERTO RODRIGUEZ PACHECO  
**ACCIONADO:** FRANCISCO LUNA JAIMES Y OTROS

pendientes de los canales digitales oficiales que tienen los juzgados y de los correos electrónicos registrados por las partes para tales fines, conforme a lo cual el juzgado decide negar el incidente de nulidad interpuesto.

Finalmente resalta que la solicitud de medidas cautelares podrá realizarla el interesado, en cualquier momento procesal antes de dictarse la respectiva sentencia, siempre que reúna los requisitos establecidos en el artículo 85A del CPT y SS.

### **RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconforme con la decisión, el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación, reiterando los argumentos esgrimidos inicialmente en la solicitud de nulidad; sumado a ello señala que en el auto impugnado se aporta un enlace del aplicativo LIFESIZE con su respectivo link para asistir a la audiencia de medidas cautelares, sin embargo, señala que *“no entiendo de donde sale ahora ese reporte, si a mi correo jamás fue enviado, ni antes de la audiencia, ni después de haberlo requerido. Además, ese link aparece como si de igual manera se hubiera enviado a otro destinatario que responde al nombre de RAFAEL ANTONIO REYES VEGA, desconociendo realmente quien es este personaje.”*, en razón a lo cual solicita que el auto impugnado sea revocado declarando la nulidad solicitada y las demás que resulten de oficio, a fin de sanear el proceso.

### **ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA**

Corrido el traslado de rigor, en los términos señalados en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, las partes no allegaron pronunciamiento.

A fin de entrar a resolver la alzada contra la providencia dictada el 17 de marzo de 2021, el Despacho entra a efectuar las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El problema jurídico sometido a consideración de la Sala se centra en resolver si acertó la jueza de primera instancia al no acceder a la nulidad

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20011 31 05 001 2019 00139 01  
ACCIONANTE: JESUS ALBERTO RODRIGUEZ PACHECO  
ACCIONADO: FRANCISCO LUNA JAIMES Y OTROS

propuesta por la parte demandante, en razón a la alegada falta de notificación de la providencia del 29 de septiembre de 2020 que citó a las partes a audiencia de que trata el artículo 85A y la omisión de oportunidad de sustentar un recurso, por no habersele enviado dicha providencia y el link de enlace a la diligencia a través de su correo electrónico, o si por el contrario erró el juzgado al no acoger dicho pedimento.

La respuesta que se dará a este problema jurídico será declarar acertada la decisión de primera instancia, por cuanto para llevar a cabo el acto de notificación de la providencia en mención, no es requerido su envío a los correos electrónicos de las partes en litis, pues basta con que se notifique a través de estado electrónico, y se publica la decisión emitida en los canales digitales oficiales.

Como es sabido las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces, la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Cabe resaltar que en materia laboral hemos de acudir a la regulación contenida en el Código General del Proceso cuando en la codificación que rige la materia no encontramos norma aplicable para adelantar la tramitación, como en cuanto a las nulidades se trata; esa aplicación analógica se encuentra autorizada por el artículo 145 de la codificación procesal laboral.

Las causales de nulidad son taxativas, encontrándose enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso y para el caso, el apelante aduce el acaecimiento de las contenidas en los numerales 6 y 8 inciso final de la norma, esto es, *“Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”* y *“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago”*, las cuales se fundamentan principalmente en el hecho de no haber sido citado

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20011 31 05 001 2019 00139 01  
ACCIONANTE: JESUS ALBERTO RODRIGUEZ PACHECO  
ACCIONADO: FRANCISCO LUNA JAIMES Y OTROS

a través de correo electrónico, a fin de notificarle la decisión adoptada mediante auto del 29 de septiembre de 2020, que fijaba fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 85 A, y no haberse enviado de igual manera al correo electrónico de la parte demandante, el enlace del aplicativo LIFESIZE para la realización de la misma, lo que fundamenta en las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, en cuanto a la alegada indebida notificación del auto del 29 de septiembre de 2020 por haberse omitido su envío al correo personal de la parte demandante y su apoderado, se debe aclarar como primera medida que el Decreto 806 del 2020, reglamenta el procedimiento de las notificaciones por estado de las providencias judiciales, preestablecidas en el parágrafo del artículo 295 del CGP el que establece lo siguiente:

*"(...) PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el secretario. Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.(...)"*

En este orden de ideas, el Decreto 806 del 2020, no es una normatividad derogatoria de lo preceptuado por el artículo 41 del CPT y SS, teniendo en cuenta que, en materia de notificación personal, el artículo 8 del Decreto en mención establece lo siguiente:

*"(...) "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."(...)*

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe señalar que la palabra "también" es utilizado en el Decreto 806 del CGP, reconociendo e incluyendo así mismo, otra forma de efectuar la notificación personal, enriqueciendo el procedimiento establecido en el CPTSS, mas no derogándolo. En otras palabras, el Decreto 806 del 2020, no ha de entenderse como norma derogatoria del artículo 41 en mención, el cual establece lo siguiente:

**"ARTICULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES.** *Las notificaciones se harán en la siguiente forma:  
A. Personalmente.*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20011 31 05 001 2019 00139 01  
ACCIONANTE: JESUS ALBERTO RODRIGUEZ PACHECO  
ACCIONADO: FRANCISCO LUNA JAIMES Y OTROS

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.
2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y
3. La primera que se haga a terceros.”

En este orden de ideas, es claro que, en materia de notificación personal de los autos, aún está vigente lo ordenado en el CPTSS, por lo que única y exclusivamente se deben efectuar las notificaciones personales por correo electrónico, de aquellas providencias referidas en la normativa transcrita, y las restantes deben ser notificadas mediante estado, conforme a lo dispuesto por el art 9 del decreto 806 del CGP.

Clarificado lo anterior, se tiene que para el caso de marras, al verificar el TYBA, sistema disponible para efectos de notificaciones del juzgado de primera instancia, en el sitio web <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>, se encuentra el estado No. 70 del 30 de septiembre de 2020, mediante el cual se notifica la decisión adoptada por el despacho el día inmediatamente anterior, tal y como se observa en el screenshot como pasa a verse:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado De Circuito - Laboral 001 Aguachica  
Estado No. 70 De Miércoles, 30 De Septiembre De 2020

| FIJACIÓN DE ESTADOS     |           |                                  |  |            |                                    |
|-------------------------|-----------|----------------------------------|--|------------|------------------------------------|
| Radicación              | Clase     | Demandante                       | Demandado  | Fecha Auto | Auto / Anotación                   |
| 20011310500120120016600 | Ejecutivo | Gregoria Martinez Navaro         | Hogar Infantil De Tamalameque Cesar  | 29/09/2020 | Auto Decide Liquidación De Crédito |
| 20011310500120160021100 | Ejecutivo | Jose Del Carmen Mendoza Guerrero | Fundación Jardín Infantil De Pelaya  | 29/09/2020 | Auto Ordena - Emplazamiento        |
| 20011310500120190013900 | Ordinario | Jesus Alberto Rodriguez Pacheco  | Francisco Luna Jaimes, Greidy Tatiana Luna Jaimes, Omar Luna Jaimes, Diana Marcela Luna Jaimes, Jonathan Sneider Luna Trujillo, Leidy Salome Luna Cristiancho, Kimberly Alexandra Luna Trujillo, Alexandra Luna Trujillo | 29/09/2020 | Auto Ordena                        |

De igual manera en dicho sistema TYBA, en la dirección <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>, fue cargado el auto que fue notificado, el cual se encuentra visible para la consulta del público en general, por lo cual es diáfano que la notificación de la providencia que convocó a las partes a celebrar la audiencia de que trata el artículo 85A, fue debidamente notificado y publicado, como pasa a verse:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20011 31 05 001 2019 00139 01  
ACCIONANTE: JESUS ALBERTO RODRIGUEZ PACHECO  
ACCIONADO: FRANCISCO LUNA JAIMES Y OTROS

Resultado de la Búsqueda:

| NOMBRE ARCHIVO   | FECHA ARCHIVO           | TAMAÑO ARCHIVO (KB) |
|--|-------------------------|---------------------|
| JUZGADO DE CIRCUITO - LABORAL 001 AGUACHICA_30-09-2020.PDF | 29/09/2020 9:29:21 P.M. | 36.566              |

© 2021 - RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA

Ahora, frente al argumento expuesto por la parte recurrente referente a que, en su sentir, se encuentra configurada la nulidad invocada, debido a la omisión por parte del juzgado del envío de la providencia en cuestión, a través del correo electrónico de la parte demandante, así como el envío del link para llevar a cabo la respectiva diligencia, el alto Tribunal en providencia STC4170-2021, decantó lo siguiente:

“Para la Corte, no es de recibo cuestionar a la autoridad convocada por no haber notificado el traslado para sustentar la alzada, en el sistema de gestión judicial -consulta de procesos- o al correo electrónico de la demandante o de su apoderado, pues, el enteramiento de esa decisión se realizó por los canales virtuales estatuidos para tal efecto, esto es, mediante estado electrónico conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En ese sentido, esta Sala ha precisado:

“(…) Del citado canon es irrefutable que para formalizar la «notificación por estado» de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de «correos electrónicos», amen que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional”.

*“Acorde con esto no resulta reprochable la actuación llevada a cabo por el colegiado demandado, ya que conforme a las comprobaciones referenciadas previamente, se encuentran en estricta alineación con lo regulado por la normativa aludida, toda vez que el «estado electrónico» de esa fecha bien refleja la respectiva «notificación», y además, con ella fue adjuntado el auto que corrió traslado para la sustentación de la alzada (art. 9 del Decreto 806 del 2020, en consonancia con el 14 de la misma), acatando en estricto orden los parámetros de motivación y necesidad constitucional de la mentada disposición”.*

***“Agréguese a ello que librar la providencia emitida como mensaje de datos a la «dirección electrónica», o física mutaría en otra tipología de «notificación», como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8° del Decreto en mención (...)”<sup>1</sup>,<sup>2</sup> (Negrillas de este Despacho)***

Bajo dicha línea argumentativa, es claro que, en palabras de la Corte, no se hace necesario, para tener por notificada una providencia, que la misma sea remitida a través de los correos electrónicos de las partes, pues

<sup>1</sup> CSJ STC5158-2020, 5 ago. 2020, rad. 01477-00, reiterada en STC9383-2020, 30 oct. 2020, rad. 02669-00

<sup>2</sup> Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC4170-2021 del 21 de abril de 2021, Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01089-00. M.P Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20011 31 05 001 2019 00139 01  
**ACCIONANTE:** JESUS ALBERTO RODRIGUEZ PACHECO  
**ACCIONADO:** FRANCISCO LUNA JAIMES Y OTROS

basta con que se hubiese publicado en el estado electrónico a través de los canales digitales oficiales, junto con la decisión adoptada, tal como ocurrió en el caso bajo estudio.

Sumado a lo anterior, el juzgado dejó en evidencia en el auto recurrido, que el enlace del aplicativo LIFESIZE para la realización de la audiencia del 08 de octubre de 2020, fue debidamente remitido en esa misma data, al correo electrónico [jrojasmanosalva@gmail.com](mailto:jrojasmanosalva@gmail.com), el cual según indicó el apoderado del recurrente en su escrito de impugnación, le pertenece; y si bien es cierto dicho email fue remitido de igual manera a Rafael Antonio Reyes Vega, persona ésta quien dice desconocer el recurrente, lo cierto es que al hacer una lectura de la foliatura, rápidamente se observa que el mismo actuó como curador ad litem al interior del trámite.

En razón a todo lo anterior ha de concluirse que la falta de diligencia y cuidado del abogado en el registro y notificación de las actuaciones del juzgado, no da lugar a sancionar con nulidad el trámite adelantado, en razón a lo cual habrá lugar a confirmar el auto apelado, ante la clara improcedencia de la nulidad propuesta, en razón a lo cual habrá de condenarse en costas al apelante, fijando en esta instancia la suma de un salario mínimo legal vigente como agencias en derecho.

En consonancia con lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO UDICIAL DE VALLEDUPAR -SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, dentro del proceso ordinario laboral incoado por JESÚS ALBERTO RODRIGUEZ PACHECO, contra herederos determinados e indeterminados de OMAR LUNA ARIAS, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de ambas instancias al apelante y a favor de la parte demandada, por serle desfavorable la decisión. Como

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20011 31 05 001 2019 00139 01  
**ACCIONANTE:** JESUS ALBERTO RODRIGUEZ PACHECO  
**ACCIONADO:** FRANCISCO LUNA JAIMES Y OTROS

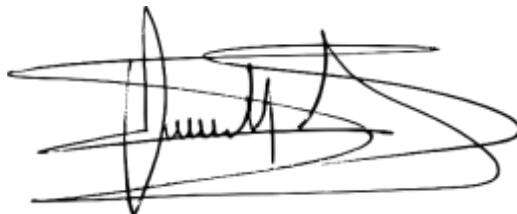
agencias en derecho se fija la suma de un salario mínimo legal vigente. La liquidación de costas se efectuará de manera concentrada por el juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** En firme esta decisión remítase la actuación al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente



**OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ**  
Magistrado



**ALVARO LÓPEZ VALERA**  
Magistrado